Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT T-2136-2019 caratulados "Tapia Méndez, Josefa Ignacia con Clínica Veterinaria Martín Limitada", sobre tutela laboral, más acción indemnizatoria por daño moral y de cobro de prestaciones laborales y, de manera subsidiaria. demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de cuatro de marzo del año en curso, la juez doña Mónica Bellalta Queraltó, dictó sentencia, desestimando la demanda de Tutela Laboral; a continuación, acogió, sin costas, la demanda subsidiaria de despido injustificado, interpuesta por doña Josefa Tapia Méndez y, en consecuencia, condenó a la demandada, Veterinaria Martin Ltda., al pago de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, más la por años de servicios, incrementada está en un 80%, más reajuste e interés.

En su contra, la empresa demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en las siguientes causales; de manera principal la de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues estima que el fallo no cumple con el presupuesto señalado en el numeral 4° del artículo 459 del mismo texto legal; luego en subsidio, indica la causal de la letra b) del señalado artículo 478 del Texto Legal en estudio, ya que considera que la juez de mérito, al ponderar las probanzas se apartó del sistema probatorio de la sana crítica y, por último, sostiene en el libelo recursivo, que el fallo se dictó con infracción de ley por lo que invoca la causal regulada en el artículo 477 del Estatuto Laboral.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa el día veinticinco de agosto último, a la que asistió sólo el abogado recurrente, cuyo alegato fue escuchado por sistema de video conferencia.

Considerando:

Primero: La empresa demandada, Clínica Veterinaria Martín Ltda., de manera principal señala como causal de nulidad que dirige en contra de la sentencia dictada en estos antecedentes, la que establece el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo indicando que el fallo se dictó con transgresión al artículo 459 N° 4 del mismo Código, esto es, falta de

XRMXGYXZPO

consideraciones referidas a la ponderación de la prueba.

Segundo: Argumenta que la sentencia dio por justificado que la actora tuvo motivo para el retiro anticipado de su jornada los días 6, 7 y 11 de noviembre de 2019, en virtud de la situación excepcional del país tras el estallido social, lo que habría sido avisado por un chat interno de la veterinaria, los primeros dos días -6 y 7 de noviembre-, por lo que el retiro no sería intempestivo, lo que hace extensivo también para el día 11 de noviembre.

Pero, según la recurrente, tal razonamiento es parcial o incompleto, pues no hay corroboración entre los elementos probatorios del juicio y tal conclusión; en este orden de ideas, expone que el fallo no se hace cargo de su teoría del caso, en el sentido de que la trabajadora demandante, se retiró anticipadamente el día 11 de noviembre de 2019 sin autorización; más aún, el empleador ya le había manifestado o representado su disconformidad, por la actitud adoptada los días 6 y 7 de ese mismo mes, en que avisó vía wasap que saldría anticipadamente de sus labores, por la misma razón, esto es, problemas en el transporte, con motivo del denominado estallido social.

En ese sentido, malamente el contexto social puede servir de justificación para hacer abandono intempestivo a sus labores, en especial el día 11 de noviembre del año pasado, en que ni siquiera lo comunicó.

Tercero: De lo expuesto, se infiere que la recurrente no echa de menos razonamientos referidos a la prueba aportada en la audiencia de juicio, sino que el análisis o ponderación de ésta, que hizo la juez de mérito, lo cual no se corresponde con la causal de nulidad formulada, por lo que el recurso en estudio no podrá prosperar por esta primera motivación.

Cuarto: Luego, la parte demandada, en subsidio, invoca otra causal con el propósito de pedir la nulidad del fallo de marras, la establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, exponiendo que, la resolución que se cuestiona fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Quinto: En este sentido, en resumen denuncia, que se infringieron las máximas de la lógica y de la razón suficiente (sic) y, además, que en la sentencia no se consideró la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia

XRMXGYXZPO

y conexión de la prueba rendida, la cual acredita que la trabajadora se retiró de su lugar de trabajo el día 11 de noviembre de 2019, sin aviso previo ni autorización de su parte, lo que constituye incumplimiento grave a sus obligaciones contractuales, reiterando, además, lo relativo a los días 6 y 7 del mismo mes, en que si bien la actora avisó de su salida laboral anticipada, ella no la autorizó, por el contrario le representó tal actitud.

Sexto: De lo expuesto se infiere que el recurso por esta segunda causal tampoco puede prosperar, pues el letrado que representa a la recurrente, ataca el fallo sobre la base de un recurso de nulidad, pero con planteamientos que son propios de un recurso de instancia, como es el de apelación, en que su motivación es el agravio; en efecto, la causal invocada requiere que se dé una transgresión grave al sistema probatorio de la sana critica, lo cual, conforme a las propias argumentaciones del recurrente, no aparecen, por el contrario, sus argumentaciones en este sentido, sólo demuestran su disconformidad con lo razonado por la juez del grado.

Séptimo: Por último, la demandada insiste en pedir la nulidad del fallo, invocando en subsidio, ahora la causal del artículo 477 Código del Trabajo, referida a que la sentencia se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, en este caso al artículo 160 N°4 letra a) del Código del Trabajo, disposición que señala el motivo de despido aplicado por la empresa a la trabajadora demandante, el que en la especie, según la recurrente, se configuraba en este caso, ya que las tempranas salidas de la actora en esos días de noviembre de 2019, fueron intempestivas por no contar con la autorización de ella.

Octavo: Es del caso recordar que esta Corte reiteradamente ha sostenido que a través de está causal de infracción de ley, se intenta verificar que el derecho sea correctamente observado en función del caso concreto. Su propósito consiste en revisar que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado, a los hechos que se han tenido por probados. Por lo tanto, resulta inherente a esa causal que quien la hace valer acepta los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, puesto que sus cuestionamientos están únicamente referidos al juzgamiento jurídico del asunto.

Noveno: En atención a lo antes indicado, en relación a las

XRMXGYXZPO

argumentaciones de la recurrente al plantear esta causal, se advierte que no se respetan las situaciones fácticas determinadas en el fallo, por el contrario intenta aplicar el derecho, en este caso la letra a) del numeral 4° del artículo 160 del Estatuto Laboral, a una situación no determinada, como lo es que la demandante los días 6, 7 y 11 de noviembre del año pasado hizo abandono intempestiva e injustificadamente del lugar de trabajo durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente y, en consecuencia, esta causal recursiva también no podrá prosperar.

Décimo: En consecuencia, el recurso de nulidad deducido por el abogado, don Jorge Paredes Ramos, en representación de la empresa demandada, Veterinaria Martín Ltda., deberá ser desestimado y, por ende, la sentencia pronunciada en estos antecedentes no es nula.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redactó el fiscal judicial don Daniel José Calvo Flores.

No firma la ministra señor Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Regístrese y comuníquese.

N° 1004-2020.-

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 24/09/2020 12:28:28

DANIEL JOSE CALVO FLORES
FISCAL
Fecha: 24/09/2020 09:36:08

XRMXGYXZPO

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XRMXGYXZPO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl